

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No.14-33, Piso 7°

[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2019 00940

Se deciden las excepciones previas formuladas por vía de recurso de reposición contra el auto de apremio, presentadas por la apoderada del demandado OSWALDO BERNAL SANCHEZ.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta, en síntesis, que en el año 2017 la Cooperativa COOPEDAAC promovió en su contra un proceso ejecutivo con base en el pagaré número 3001560-1461, el cual fue inicialmente tramitado bajo el consecutivo 2017-00712, en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá donde se libró mandamiento de pago, siendo remitido posteriormente al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de la misma ciudad, quien por auto del 26 de abril de 2019 dispuso su terminación por desistimiento tácito.

Seguidamente señala que la Cooperativa desglosó el pagaré base de ejecución, y promovió en su contra una nueva demanda ejecutiva, sin cumplir el término de la sanción de seis (6) meses para demandar nuevamente, prevista en el artículo 317 del CGP. En su sentir, como el referido auto quedó ejecutoriado el día 3 de mayo de 2019, la sanción se cumpliría el día 3 de noviembre de 2019, en tanto que la nueva demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2019. Esta conducta supone la ausencia de requisitos formales de la demanda.

### **OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE**

La apoderada de la parte actora se opone a la prosperidad del recurso aduciendo que el demandante intenta evadir la obligación contenida en el pagaré, con argumentos que no guardan conexidad o nexo causal con la

autonomía y literalidad del pagaré número 3001560-1461, y la demanda cumple las exigencias del estatuto procesal.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del CGP faculta al demandado para formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a efectos de cuestionar el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y por esa vía, obtener su revocatoria. Por su parte el artículo 442-3 ibídem señala que tratándose de procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición.

Con base en las pruebas documentales adosadas por el extremo demandado, el juzgado anticipa que la excepción previa está llamada a prosperar, en la medida que dentro del proceso ejecutivo número 2017-00712, que entre las mismas partes cursó inicialmente ante el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá y posteriormente reasignado al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad, se libró mandamiento ejecutivo con sustento en el pagaré número 3001560-1461, el cual sirvió de base para que en el presente asunto se librara la orden ejecutiva, sin haber finiquitado el término sancionatorio dispuesto en el artículo 317 literal f), luego de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

El juzgado no rechazó la demanda en su momento, pues el demandante no aportó la constancia del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dando cuenta que con anterioridad se había declarado el desistimiento tácito, es decir, no había manera de verificar si estaba o no cumplida la sanción procesal consistente en impedir que el demandante pudiera promover nuevamente la demanda en los seis (6) meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó la terminación del proceso ejecutivo 2017-0712 por desistimiento tácito.

Es con ocasión del presente recurso donde se constata que la COOPERATIVA COOPEDAC LTDA demandó a los señores GUSTAVO HERNANDEZ y OSWALDO BERNAL, exigiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 3001560-1461 y por esta razón el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá por auto de fecha 14 de junio de 2017 libró la orden ejecutiva. Con ocasión a unas medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho expediente pasó al Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad,

quien por auto de fecha 26 de abril de 2019, notificado en el estado número 59 del 29 de abril de 2019, decretó su terminación por desistimiento tácito.

Igualmente consta que el día 31 de mayo de 2019, la secretaria del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá certificó que el pagaré número 3001560-1461 se desglosaba a favor del demandante conforme a la providencia del 26 de abril de 2019.

Esto significa que el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito quedó en firme el día 3 de mayo de 2019, por manera que a partir del día 4 de mayo de 2019 empezaba a computarse la sanción de seis (6) meses para demandar nuevamente, la cual vencía el día 4 de noviembre de 2019.

La demanda a la que se contrae la presente actuación para el cobro del pagaré número 3001560-1461, fue radicada el 3 de septiembre de 2019, conforme da cuenta el acta de reparto y el registro de actuaciones del sistema SIGLO XXI, lo cual significa, que se presentó antes de cumplirse el término de seis (6) meses establecido en el literal f) del artículo 317 del CGP, configurándose la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo cual impone terminar el proceso

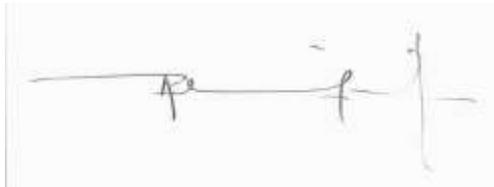
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

1. **TERMINAR EL PROCESO** ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA COOPEDAC LTDA, en contra de GUSTAVO HERNANDEZ y OSWALDO BERNAL SANCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. OFÍCIESE. En caso de existir sumas de dinero consignadas a órdenes del proceso por cuenta de las medidas cautelares practicadas, entréguese a favor de los demandados.
3. **DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

4. Condenar en costas y perjuicios al demandante y a favor de los demandados (artículo 597-10 inciso 3° del CGP). Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.00 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el**

**ESTADO** No. 53 Hoy 09-09-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
Secretario